

Expediente: 568/17

Carátula: **POMO LILIA MERCEDES C/ SUCESTORES DE CECILIA ARGAÑARAZ S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 4**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **18/04/2026 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

30716271648512 - TORREGO, MARIA CECILIA-DEMANDADO/A

20266382708 - POMO, LILIA MERCEDES-ACTOR/A

30716271648512 - DEFENSORIA OFICIAL CIVIL, COM. Y DEL TRABAJO IIIª NOM., -DEFENSOR DE AUSENTES

90000000000 - SUCESTORES DE CECILIA ARGAÑARAZ, -HEREDERO/A DEMANDADO/A

20266382708 - PONCE, GUILLERMO GUSTAVO-POR DERECHO PROPIO

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 4

Juzgado Civil y Comercial Común II° Nominación

ACTUACIONES N°: 568/17



H102346092589

**JUICIO: POMO LILIA MERCEDES c/ SUCESTORES DE CECILIA ARGAÑARAZ s/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA. EXPTE. N° 568/17**

San Miguel de Tucumán, 17 de abril de 2026.

**Y VISTOS:** Para resolver la ampliación de hijuela solicitada por Lilia Mercedes Pomo en este proceso.

### ANTECEDENTES

En fecha 19/03/2026 se presenta el letrado Guillermo Gustavo Ponce, apoderado de la actora Lilia Mercedes Pomo y manifiesta que no pudo realizar la inscripción de la hijuela debido a lo informado por el Registro Inmobiliario de la Provincia, ya que no existe en la sentencia mención que es una inscripción originaria.

Señala que de las constancias del proceso surge que el Padrón n° 672.773 no posee una inscripción en el Registro, como se aprecia en la Sentencia de fecha 28/12/2023, por lo que pide se amplíe la sentencia y se agregue la aclaración de que el inmueble adjudicado debe ser inscripto como una Inscripción originaria.

En fecha 20/03/2026 el expediente pasa a despacho para resolver la aclaratoria petitionada.

### FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO:

**1. Aclaratoria.** El recurso de aclaratoria persigue aclarar conceptos oscuros o suplir omisiones o errores materiales en los que se haya incurrido al momento de dictar sentencia, sin alterar lo sustancial de la decisión, conforme lo dispuesto por el art. 269 CPCCT aplicable al caso en razón de lo dispuesto por el art. 822 CPCCT-Ley 9531.

Constituye un remedio para obtener que el mismo órgano jurisdiccional que dictó una resolución, subsane un error material, aclare algún concepto oscuro, o supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio (art. 269 Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán).

En similar sentido, el art. 767 CPCCT establece que "a pedido de parte, formulado dentro de los cinco (5) días de la notificación y sin sustanciación, el mismo Tribunal podrá corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión, y suplir cualquier omisión en que hubiera incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio".

**2. Análisis del asunto.** Preliminarmente, preciso que si bien la actora pide se aclare la sentencia de fecha 28/12/2023 lo cierto es que no consta en la causa pronunciamiento alguno dictado en dicha fecha, aclarando que la sentencia definitiva fue dictada el 05/03/2024.

Aclarado ello, tengo en cuenta que en la Sentencia definitiva resolví: "**1. HACER LUGAR** a la demanda de prescripción adquisitiva promovida por LILIA MERCEDES POMO, DNI N° 4.175.773 En mérito a ello, DECLARO ADQUIRIDO por usucapión a su favor el inmueble ubicado en Calle Mendoza S/N, Barrio 19 de Octubre, Los Vallistos, Departamento Cruz Alta, Tucumán, **sin antecedente de inscripción en el Registro Inmobiliario de la Provincia de Tucumán**, y que se identifica con la siguiente nomenclatura catastral: Padrón n°: 672.773, Matrícula: 8.200; Orden: 650; C.: II; S.: C; Manz.: 17C; Parcela: 19; Nomenclatura Municipal: Padrón n°: 672.773; C.: II; S.: C; Manz.: 17C; Parcela: 19; compuesto de una superficie total de: 284.2529 m<sup>2</sup>; siendo sus medidas al frente: Del punto 1 al 2: 8,27 mts.; 2 al 3: 2, 13 mts.; 3 al 4: 26,89 mts., 4 al 5: 10,31 mts. y 5 al 1: 27,77 mts. y linda: al Oeste: Ana Lidia Frías; Este: Sara Angélica González; Norte: Blanca Susana Zelaya y al Sur: calle Mendoza. Según Plano de Mensura N° 75008/17, aprobado en fecha 03/03/2017 mediante Expte N° 2405-M-17; a partir de la fecha 30/06 /2017, atento a lo considerado....." (cita textual, el resaltado me pertenece).

En el volante de comunicación de fecha 09/12/2025 emitido por la Dirección del Registro Inmobiliario de la Provincia de Tucumán y adjuntado por la parte actora en fecha 19/03/2026 se efectúa la siguiente observación: "NO INSCRIPTO, Consignar en testimonio antecedente de dominio. En caso de carecer de antecedente de dominio debe ordenar expresamente la inscripción originaria".

Si bien surge claramente que en la sentencia consigné "sin antecedente de inscripción en el Registro Inmobiliario de la Provincia de Tucumán", a los fines de evitar un dispendio procesal innecesario es que en esta oportunidad preciso que ordeno expresamente la inscripción en forma originaria.

En consecuencia, corresponde ampliar la sentencia de fecha 05/03/2024 y en idéntico sentido el testimonio de hijuela y su correspondiente minuta, consignando lo arriba señalado.

**3. Costas.** Tratándose de una cuestión resuelta inaudita parte, no cabe emitir pronunciamiento sobre costas.

Por ello,

#### **RESUELVO:**

**1. HACER LUGAR** a lo solicitado por la actora Lilia Mercedes Pomo, por lo considerado. En consecuencia, **AMPLIAR** el punto 1) de la parte resolutive de sentencia de fecha 05/03/2024 -y en idéntico sentido el testimonio de hijuela y minuta expedidos en este proceso-, en el sentido de que ordeno la inscripción en forma originaria del inmueble.

**2. NO IMPONER COSTAS** conforme lo ponderado

**HÁGASE SABER.**<sup>568/17-MACS</sup>

Fdo. Dra. Andrea Viviana Abate

Jueza Civil y Comercial Común de la II Nom.

**Actuación firmada en fecha 17/04/2026**

Certificado digital:

CN=ABATE Andrea Viviana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311786836

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.